San Isidro, 30 de marzo de 2026

OFICIO N°0608 -2026-VIVIENDA/SG

Señora
JENY LUZ LOPEZ MORALES
Presidenta de la Comisión Agraria
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Presente. -

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13852/2024-CR, "Ley que propone derogar la Ley N°32293 que modifica la Ley N°24657 que declara de interés nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas".

Referencia : a) Oficio N° 2390-2025-2026-CA/CR
b) Oficio Múltiple N° D000132-2026-PCM-SC

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted por especial encargo del señor Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13852/2025-CR, "Proyecto de Ley que declara en emergencia, de interés nacional y necesidad pública el sistema de agua potable para consumo humano en el departamento de Piura".

Al respecto, se remite para conocimiento y fines, copia del Oficio N° 076-2026-VIVIENDA/DM y su respectivo cargo de recepción, el cual adjunta copia del Informe N° 241-2026-VIVIENDA/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, documento mediante el cual se emitió la opinión del Sector respecto al mencionado Proyecto de Ley.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad, para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL
VIVIENDA
Firmado digitalmente por: LARREA SANCHEZ Manuel Eduardo FAU 20504743307 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2026/03/30 11:32:17-0500

Firmado digitalmente por
MANUEL EDUARDO LARREA SÁNCHEZ
Secretario General
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

CC. Secretaria de Coordinación de la PCM
H.T. N° 20457-2026

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La verificación puede ser efectuada a partir del 30/03/2026. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM, y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sitrad.vivienda.gob.pe/verifica, ingresando el tipo y número de documento: OFICIO Nº 00000608-2026/SG y/o el número CVD: 1165 4111 2633 4901 y la siguiente clave: 1BEeLjs_IU .

secretariageneral -tramite <secretariageneral-tramite@vivienda.gob.pe>

[MPD Congreso de la República] Notificación de Registro de Documento

Notificaciones Congreso de la República <notificacion@congreso.gob.pe> 27 de marzo de 2026 a las 9:20 p.m.
Para: secretariageneral-tramite@vivienda.gob.pe

Estimado(a) **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO**:

Mediante la presente, queremos hacerle saber que su nuevo trámite en Mesa de Partes Digital del Congreso de la República, con asunto **OFICIO 076-2026-VIVIENDA-DM**, ha sido **REGISTRADO** de manera satisfactoria con el **RU N° 2262856** y con los siguientes destinatarios:

	Destinatario
1	COMISION DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION

[Texto citado oculto]

San Isidro, 27 de marzo 2026

OFICIO N° 076-2026-VIVIENDA/DM

Señora
MARIA GRIMANEZA ACUÑA PERALTA
Presidenta de la Comisión de Vivienda y Construcción
Congreso de la República
Presente. -

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 13852/2025-CR, Ley que declara de emergencia, de interés nacional y de necesidad pública el sistema de agua potable para consumo humano en el departamento de Piura

Referencia : Oficio N° 0853-2025-2026-CVC/CR (HT 20457-2026)

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 13852/2025-CR, Ley que declara de emergencia, de interés nacional y de necesidad pública el sistema de agua potable para consumo humano en el departamento de Piura.

Al respecto se remite para conocimiento y fines, el Informe N° 241-2026-VIVIENDA/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante el cual se brinda respuesta a lo solicitado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad, para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL
VIVIENDA
Firmado digitalmente por: SIFUENTES QUILCATE Wilder Alejandro FAU 20504743307 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2026/03/27 19:44:01-0500

Firmado digitalmente por
WILDER ALEJANDRO SIFUENTES QUILCATE
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La verificación puede ser efectuada a partir del 27/03/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sltrad.vivienda.gob.pe/verifica, ingresando el tipo y número de documento: OFICIO N° 00000076-2026/DM y/o el número CVD: 1165 1814 2889 1219 y la siguiente clave: 1jOAeJoIS7 .

INFORME N° 241-2026-VIVIENDA/SG-OGAJ

A : **MANUEL EDUARDO LARREA SÁNCHEZ**
Secretario General

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 13852/2025-CR, Ley que declara de emergencia, de interés nacional y de necesidad pública el sistema de agua potable para consumo humano en el departamento de Piura.

Ref. : a) Oficio N° 0853-2025-2026/CVC/CR
b) Oficio N° 2390-2025-2026-CA/CR
c) Oficio Múltiple N° D000132-2026-PCM-SC
d) Nota N° 149-2026-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS
e) el Informe N° 212-2026-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS
HT N° 20457-2026 - HT 21528-2026 – HT 31248-2026

Fecha : San Isidro, 19 de marzo de 2026

Por el presente, me dirijo a usted con relación al asunto y documentos de la referencia, a fin de manifestar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Oficio N° 0853-2025-2026-CVC/CR, la Presidencia de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República solicita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – **MVCS**, opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 13852/2025-CR, Proyecto de Ley que declara en emergencia, de interés nacional y necesidad pública el sistema de agua potable para consumo humano en el departamento de Piura, en adelante, **Proyecto de Ley**.

1.2 Con Oficio N° 2390-2025-2026-CA/CR, el Presidente de la Comisión Agraria del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal del citado Proyecto de Ley.

1.3 Con Oficio Múltiple N° D000132-2026-PCM-SC la secretaria de la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita al Ministerio y al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego emitan opinión sobre el citado Proyecto de Ley.

1.4 A través de la Nota N° 149-2026-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de fecha 16 de marzo de 2026, el Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento - **DGPRCS** remite y hace suyo el Informe N° 212-2026-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de su Dirección de Saneamiento - **DS** con el cual se pronuncian por el proyecto de Ley.

1.5 Mediante Memorándum N° 067-2026-VIVIENDA/VMCS de fecha 17 de marzo de 2026, el Viceministerio de Construcción y Saneamiento - **VMCS** brinda conformidad al informe de la DS antes mencionado, y remite a esta Oficina General de Asesoría Jurídica - **OGAJ** el expediente, a fin de continuar con el respectivo trámite.

II. ANÁLISIS

2.1 SOBRE EL OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley tiene por objeto declarar en emergencia, de interés nacional y necesidad pública el sistema de agua para consumo humano en el departamento de Piura, a fin de priorizar acciones urgentes que garanticen el acceso continuo, seguro y de calidad al agua potable para la población.

2.2 SOBRE LA SITUACIÓN/ESTADO DEL PROYECTO DE LEY

- Según el Portal Institucional del Congreso de la República, el proyecto de Ley se encuentra en Comisión de Vivienda y Construcción, y en la Comisión Agraria del Congreso de la República, desde el 02 de febrero de 2026[1].

2.3 SOBRE LO SEÑALADO EN EL INFORME DE LA DS DE LA DGPRCS

2.3.1 La **DS** de la **DGPRCS** con el Informe N° 212-2026-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de su Dirección de Saneamiento - **DS**, señala lo siguiente:

c) Análisis respecto al Proyecto de Ley

3.11 En ese contexto normativo, debe enfatizarse que la declaratoria de Estado de Emergencia, ya sea por grave afectación a la vida de la Nación o por desastre en el marco del SINAGERD, no constituye una competencia directa del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Conforme al articulo 137 de la Constitución y a la Ley N° 29664, dicha facultad corresponde al Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, previa evaluación técnica y opinión del INDECI, siguiendo el procedimiento establecido (…)

3.12 Al respecto, cabe señalar que mediante el artículo 4 del TUO de la Ley de Servicio Universal, se dispone la declaración de necesidad pública e interés nacional con carácter general a todos los aspectos concernientes a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en los siguientes términos:

Artículo 4.- Declaración de necesidad pública e interés nacional
4.1 Declarar la necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, que comprende, entre otros, los predios, infraestructura y/u otros activos, que integran los mencionados servicios, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el servicio universal de los servicios de agua potable y saneamiento; así como proteger la salud de la población y del medio ambiente.
(…)

IV. Conclusión

4.1 La declaratoria de emergencia prevista en el Proyecto de Ley debe interpretarse dentro del marco constitucional y del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, dado que la facultad formal de declarar el Estado de Emergencia corresponde al Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros conforme el artículo 137 de la Constitución y a la Ley N° 29667. En tal sentido no

[1] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/13852 Visto el 17.03.2026

constituye una competencia directa del MVCS, debiendo observarse el procedimiento y las condiciones establecidas en la normativa vigente.

4.2 La declaración de necesidad pública e interés nacional respecto de los servicios d agua potable y saneamiento ya se encuentra recogida con carácter general en el artículo 4 del TUO de la Ley del Servicio Universal (…)

2.4 **SOBRE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**

2.4.1 De acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del **MVCS**, este Ministerio es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales en las materias de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana, de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional.

2.4.2 Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento Decreto Legislativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2025-VIVIENDA, en adelante TUO de la Ley del Servicio Universal, el MVCS es el Ente rector en materia de los servicios de agua potable y saneamiento; y como tal, le corresponde planificar, diseñar, normar, ejecutar y hacer cumplir las políticas nacionales y sectoriales en materia de saneamiento, las que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional.

2.4.3 En vinculación a la materia de la propuesta normativa, el literal h) del artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones del MVCS, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, establece que la **DS** de la **DGPRCS** tiene como función opinar sobre iniciativas de políticas, normas, planes, programas y proyectos en las materias de su competencia, como en este caso, en materia de saneamiento.

2.4.4 Conforme a lo expuesto, se desprende que el MVCS tiene competencia para emitir opinión respecto a la propuesta contenida en el presente proyecto de Ley, vinculado a aspectos que hagan referencia o incidan en las funciones antes descritas sobre dicha materia y/o sobre el ordenamiento jurídico vigente sobre el particular.

2.5 **SOBRE LA OPINIÓN LEGAL**

2.5.1 El Proyecto de Ley está compuesto por ocho artículos y una Disposición Complementaria Final.

2.5.2 Sobre el particular, el Proyecto de Ley propone declarar de emergencia, de interés nacional y de necesidad pública el sistema de agua potable para consumo humano en el departamento de Piura.

2.5.3 Con relación a la propuesta de declaratoria de emergencia del sistema de agua potable, es importante mencionar que el inciso 1 del artículo 137 establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan: 1. **Estado de emergencia**, en caso de perturbación de la

paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. (…). Por su parte, el artículo 67 del Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM que aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) señala que el **Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por un plazo de sesenta (60) días calendario, en todo el territorio de la República o en parte de él, el Estado de Emergencia por desastre**, dando cuenta al Congreso de la República o a la Comisión Permanente, y que la misma, tiene por finalidad la ejecución de medidas de excepción inmediatas y necesarias, frente a un peligro inminente o a la **ocurrencia de un desastre de gran magnitud o cuando sobrepasa la capacidad de respuesta del Gobierno Regional,** protegiendo la vida e integridad de las personas, el patrimonio público y privado y **restableciendo los servicios básicos indispensables.**

2.5.4 En tal sentido, la declaratoria de Emergencia, ya sea por grave afectación a la vida o por desastre en el marco del SINAGERD, no constituye una competencia directa del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sino del Presidente de la Republica, con acuerdo del Consejo de Ministros, para lo cual previamente se debe cumplir con un procedimiento establecido, de conformidad a lo expuesto en la normativa antes citada, por lo que en atención a las observaciones indicadas, se debe proceder a reevaluar este extremo de la propuesta.

2.5.5 Por otro lado, nos encontramos ante una propuesta normativa de carácter declarativo, en cuyo caso amerita citar la Consulta Jurídica N° 024-2018-JUS/DGDNCR de fecha 12.06.2018, emitida por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, asociada a normas declarativas, que señala lo siguiente:

> *"(…)*
> *13. Las leyes que tienen el carácter de **"declaratoria de interés y necesidad pública"** son generalmente **normas declarativas**.*
> *(…)*
> *18. Así también, para Rubio Correa, "la teoría desarrolla el concepto de que **estas normas no son imperativas, sino que constituye, básicamente, una guía de conducta que el Gobierno deberá tomar en cuenta dentro de sus programas en la medida de lo posible**. (…).*
> *(…)*
> *24. Con respecto a las normas declarativas, Paz Mendoza señala que "**la vinculación de una norma declarativa es referencial, discrecional**, porque el Parlamento lo que hace con este tipo de normas es pronunciarse sobre una determinada política pública, por tanto, su vinculación está en el ámbito político, no jurídico". Por su parte, Abanto Valdivieso ha señalado que "**las normas que declaran de interés nacional alguna materia solo autorizan la ejecución de una determinada política pública, pero no serían vinculantes en tanto generan gasto y los congresistas no están facultados para ello**. Es competencia del Ejecutivo la presentación de iniciativas que generen gasto. Como consecuencia de ello, su incumplimiento no tiene efectos jurídicos pues constitucionalmente es el Poder Ejecutivo el competente para su realización".*

*25. Bajo ese contexto, y conforme se señaló anteriormente, **las leyes declarativas sirven en algún momento, como sugerencia para la adopción de medidas** del Poder Ejecutivo, **respecto de determinada situación, ante la imposibilidad del legislador de proponer alguna iniciativa de gasto en la ejecución del Presupuesto**; máxime si el artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, le otorga al Poder Ejecutivo la competencia exclusiva sobre el diseño y supervisión de las políticas nacionales.*

*26. En consecuencia, **las normas declarativas no generan impacto económico en el presupuesto estatal, debido a que no imponen ninguna obligación jurídica, y la inobservancia en el cumplimiento de estas leyes, no genera, per sé, ningún tipo de responsabilidad**.*

"(…) (el resaltado y subrayado es nuestro)."

2.5.6 Con base en lo expuesto, el Proyecto de Ley constituye una norma declarativa, esto es, una guía de conducta que las entidades competentes tomarían en cuenta dentro de sus programas en la medida de lo posible, puesto que, se trata de una sugerencia para la adopción de medidas respecto de determinada situación; por lo tanto, no es imperativa, y tampoco debería generar un impacto económico en el presupuesto de la entidad pública competente, **por cuanto el Congreso de la República no tiene iniciativa de gasto, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú**[2].

2.5.7 Sin perjuicio de ello, debemos señalar que el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, dispone que tiene por objeto y finalidad:

> *1. Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el servicio universal, garantizando el acceso, la calidad, la equidad y la sostenibilidad del servicio; promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.*
> *2. Establecer medidas orientadas a la gestión y prestación eficiente de los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento, con la finalidad de beneficiar a la población, con énfasis en su constitución, funcionamiento, desempeño, regulación y control, que sean autorizadas acorde con lo establecido en la presente Ley.*
> *3. Establecer las competencias y funciones de las entidades de la administración pública en materia de prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.*
> *4. Establecer medidas que incrementen la confiabilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.*

2.5.8 En la misma línea, el artículo III del referido Título Preliminar consagra el principio de "Esencialidad", por el cual, los servicios de agua potable y saneamiento **gozan de especial protección ante la ley, son prioritarios en las asignaciones presupuestales de los distintos niveles de gobierno y tratamiento preferencial en las actuaciones del Estado**.

---

[2] Artículo 79 de la Constitución Política del Perú: Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

2.5.9 De igual manera, el artículo 4 del TUO de la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, señala lo siguiente:

Artículo 4.- Declaración de necesidad pública e interés nacional

4.1. Declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, que comprende, entre otros, los predios, infraestructuras y/u otros activos, que integran los mencionados servicios, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el servicio universal de los servicios de agua potable y saneamiento; así como, proteger la salud de la población y del medio ambiente.

4.2. Los servicios de agua potable y saneamiento gozan de tratamiento especial en virtud de la presente Ley y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población. Los bienes que integran la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento son inalienables e imprescriptibles.

2.5.10 Es de notarse que, al amparo y en cumplimiento del TUO de la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, las obras de agua potable y saneamiento, gozan de tratamiento especial y son prioritarias en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población; por lo tanto, **no es necesario aprobar una Ley que contemple en forma específica el sistema de agua potable para consumo humano en el departamento de Piura, como sería el presente caso**.

2.5.11 De otro lado, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR, señala sobre los Proyectos de Ley, que se debe determinar *"su necesidad y viabilidad"* a fin de determinar si la materia que se pretende regular necesita la aprobación de una ley.

Asimismo, el Manual de Calidad Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 208-2024-2025/MESA-CR, señala entre las características que promueven una mejor formulación legislativa, la *"Coherencia normativa"*, por la cual la ley propuesta debe ser coherente con la legislación y las políticas de Estado vigentes. **Se debe evitar duplicidades**, contradicciones o vacíos legales que puedan generar inseguridad jurídica.

De igual forma refiere que, entre los criterios que promueven la calidad legislativa, se tiene la "Proporcionalidad", por la cual las decisiones legislativas deben guardar correspondencia con la magnitud y naturaleza del problema que se busca resolver. **Esto implica evitar una sobrerregulación** que imponga cargas excesivas, inhiba la innovación o genere costos innecesarios, **así como una regulación que resulte ineficaz para proteger adecuadamente los intereses públicos**.

Sobre ello, conforme lo señalado, no resulta necesario aprobar una norma en los alcances que propone el Texto Sustitutorio, máxime si la propuesta normativa es declarativa y no establece ninguna consecuencia en su desarrollo, así como que la Ley del Servicio Universal establece que la infraestructura de agua potable y saneamiento, de manera general, gozan de tratamiento especial y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos

locales, en beneficio de la población.

2.5.12 Por otro lado, en cuanto al artículo 8 del Proyecto de Ley, referido a que la norma entraría a regir desde el día siguiente de su publicación en el Diario El Peruano, debemos señalar que, según el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 106-2020-2021/MESA-CR, no corresponde su inclusión toda vez que "la ley entre en vigor desde el día siguiente de su publicación no siendo necesario incluir disposición alguna que lo regule".

2.5.13 Sin perjuicio de ello, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, indica que en el Análisis Costo-Beneficio se debe realizar el análisis del impacto económico que demuestre que el efecto o impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia, debiendo evitar la frase genérica "La presente ley no irroga gasto al Estado"

2.5.14 En esa línea, cabe señalar que en la sección Análisis Costo-Beneficio de la Exposición de Motivos se indica lo siguiente:

"La presente iniciativa legislativa no generará gasto alguno al Estado, ni vulnera el equilibrio financiero o la caja fiscal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 79° de la Constitución Política de 1993 (…)"

Al respecto, el citado artículo establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en sus sentencias recaídas en los expedientes N° 00018-2021-PI/TC1 y N° 00027-2021-PI/TC2, la finalidad de dicho artículo es que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstas en el presupuesto del correspondiente año fiscal que afecten el balance general de ingresos y egresos previamente establecido.

No obstante, el proyecto de ley materia de opinión, no ha analizado en la Exposición de Motivos el artículo antes mencionado, por lo que correspondería su evaluación.

2.5.15 En ese sentido, de acuerdo a la Directiva General N° 007-2020-VIVIENDA/DM, Disposiciones para la Atención de Solicitudes de Opinión de Proyectos y Autógrafas de Ley y Pedidos de Información formulados al MVCS, a sus Organismos Públicos y Entidades Adscritas, aprobada por Resolución Ministerial N° 274-2020-VIVIENDA, esta OGAJ opina que el Proyecto de Ley resulta **observado**.

2.5.16 Finalmente, corresponde tener en cuenta que toda iniciativa legislativa que busca introducirse al ordenamiento jurídico debe estar alineada a los derechos y preceptos constitucionales, además debe guardar concordancia o coherencia con las disposiciones que ya forman parte del marco normativo vigente, con el propósito que su aplicación sea viable y permita la implementación de sus medidas.

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, desde el punto de vista legal esta Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que el Proyecto de Ley N° 13852/2025-CR, Ley que declara en emergencia, de interés nacional y necesidad pública el sistema de agua potable para consumo humano en el departamento de Piura, **debe ser observado y se debe**

proceder a reevaluar conforme a los fundamentos contenidos en el presente Informe.

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda dar respuesta a la Comisión de Vivienda y Construcción, y a la Comisión Agraria del Congreso de la República, adjuntando el presente Informe, por contener la opinión técnica sobre el Proyecto de Ley.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VALENZUELA HINOSTROZA Susan Paola FIR 41876966 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2026 17:20:06-0500

Susan Valenzuela Hinostroza
Abogada

El presente Informe cuenta con la conformidad del suscrito.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KAMAHARA RAZURI Alberto Javier FAU 20504743307 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2026/03/19 19:20:16-0500

VIVIENDA

ALBERTO JAVIER KAMAHARA RÁZURI
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Lima, 04 de febrero del 2026

OFICIO N° 2390 -2025-2026-CA/CR

Señor:
WILDER SIFUENTES QUILCATE
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Presente.-

ASUNTO : Solicito opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 013852 /2025-CR.

REF : Artículos 96 de la Constitución Política del Perú y 34, 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi condición de Presidente de la Comisión Agraria del Congreso de la República, a fin de solicitarle que tenga a bien emitir **opinión técnica respecto del Proyecto de Ley 13852 / 2025-CR,** mediante el cual se propone: "El Proyecto de Ley que declara de Emergencia, de Interés Nacional y de Necesidad Pública, el Sistema de Agua Potable para consumo humano en el Departamento de Piura"

La iniciativa legislativa en mención podrá ser consultada en el portal del Congreso de la República del Perú, en el siguiente en enlace:

https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/13852

Agradeciendo la oportuna atención, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,

JENY LUZ LÓPEZ MORALES
Presidente
Comisión Agraria

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LOPEZ MORALES Jeny Luz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2026 10:38:01-0500

*JLLM /ga**